

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., Once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-077. MOTONAVE “REY SALOMÓN II” CP-05-2805-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE CITACIÓN No. 024/2026

La suscrita secretaria sustanciadora deja constancia que, mediante la presente, se procede a dar a aplicación a los establecido en el artículo 68 inciso segundo del CPACA, fijando la citación No. 15202602358 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de junio del 2026 en cartelera de la sección jurídica y pagina web de la entidad, por un término de Cinco (05) días hábiles.

Lo anterior a fin de convocar al señor **RAFAEL DAVID POMARES CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.456.564, en calidad de Capitán de la motonave “**REY SALOMÓN II**” identificada con matrícula CP-05-2805-B, para que concurra a notificarse personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 29 de abril del 2026, por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado No. 15022025-077, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante.

En ese orden de ideas, se procede a fijar de la siguiente manera:

- Fecha de fijación 11 de junio del 2026 hora 8:00 horas AM
- Fecha de des fijación 18 de junio del 2026 hora 18:00 horas PM

Se procede de la siguiente manera teniendo en cuenta que no se tiene dirección física y electrónica del investigado, razón por la cual, se procederá a fijar la citación para posteriormente continuar con el trámite de notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del CPACA.



AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 10/06/2026
No. 15202602358 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
RAFAEL DAVID POMARES CASTRO.
Capitán de la motonave "REY SALOMÓN II" con matrícula CP-05-2805-B.
Cartagena D.T y C.

ASUNTO: Citatorio para diligencia de notificación personal.

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022025-077 MN "REY SALOMON II" identificado con número de matrícula CP-05-2805-B.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de solicitarle presentarse ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Barrio Centro, Edificio BCH, calle 32 No. 8°- 65 avenida Daniel Lemeitre, Sector la Matuna, Piso 7, oficina Jurídica, en el término de (05) cinco días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, a fin de notificarlo personalmente del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 29 de abril del 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, adelantada por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Así mismo se recuerda que si un tercero desea notificarse en su nombre este debe presentar poder y/o autorización expresa para notificarse del presente auto.

De no hacerse presente o comunicarse en el término indicado anteriormente, la providencia se notificará mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y 68 de Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Anexo copia del auto en mención.

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



Cartagena D.T y C., 29 de abril de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-077 MN "REY SALOMON II" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-2805-B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta de fecha 14 de junio de 2025 suscrito por Teniente de Corbeta Jaramillo Fernández Ana Sofía funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

"(...) Siendo las 1045R del día 14 del mes de junio del año 2025, en coordenadas geográficas LAT 10° 23' 86" N LONG 75° 33' 20" W, (castillo grande), en desarrollo de la orden de operaciones No. 90 CEGUCA/25, el cuerpo de guardacostas procede a efectuar el procedimiento de visita de inspección a la embarcación de nombre "REY SALOMÓN II", matrícula CP05-2805-B, como resultado del procedimiento. se halló:

La embarcación en mención se encontraba abordando personal en el muelle "la regata" en castillo grande, muelle en el cual solo se permite abordar si el propietario de la embarcación se encuentra presente, notándose que este no 'es el caso, por tal motivo se afecta el código 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados",

adicionalmente, como piloto de la embarcación en mención se encontraba el sr Rafael Pomares identificado con CC 1047456564 y numero de licencia 1047456564 vigente, sin embargo, el ayudante de la embarcación, el sr Jhoander Pomares identificado con CC 1047474944 no cuenta con licencia, afectando así, el código 040 "navegar sin portar el certificado de idoneidad con licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación (...)

Identificador: eNpp 2z3H Seny wYp UYCF QGML WpMf

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

GOBIERNO NACIONAL

Así mismo se adjuntó el reporte copia del reporte de infracción N° 0025076 de la misma fecha de la citada acta de protesta donde figura como capitán el señor Rafael David Pomares Castro identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.456.564 de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.

Mediante auto de fecha 22 julio de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Con el oficio N° 15202600785 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 02 de marzo de 2026, se procedió a comunicar al capitán de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B el auto en mención. Dicha comunicación fue publicada el día 20 de marzo del mismo año en el portal de la Dirección General Marítima y en la cartelera de esta Capitanía de Puerto, teniendo en cuenta que este despacho desconoce correo electrónico o dirección física para remitir el citado oficio.

Posteriormente, mediante el oficio N.° 15202600784 MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA, de fecha 02 de marzo de 2026, se procedió a comunicar de auto por medio del cual dio inicio a la averiguación preliminar al propietario de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B, el cual fue remitido al correo electrónico rodrimarj@hotmail.com el día 20 de abril de 2026.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra MEM-202501394-MD- DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 22 de agosto de 2025.
- Obra MEM-202501847-MD- DIMAR-CP05-AMERC de fecha 16 de octubre de 2025.
- Obra Copia de certificado de matrícula motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra Copia informe de inspección de navegación y cubierta para naves o artefactos navales con arqueo igual o inferior a 25 de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra Copia de certificado de seguridad N° 01-CP-05-2805-B-500 de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra Copia certificado Nacional de Francobordo N°05-CP-05-2805-B-428.
- Obra Copia de certificado de motores N° 13-CP-05-2805-B-389.
- Obra Copia de certificado de arqueo N°19-CP-05-2805-B-408.
- Obra Copia de certificado de asignación de distintivos llamada e identificación de servicio móvil marítimo-MMSI.
- Obra Copia de formato para embarcaciones menores con arqueo bruto menor de 25 de la de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra Copia de certificado de obra de fecha 02 de julio de 2025 de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra Copia de datos básicos de gente de mar de fecha 15 de octubre de 2025.

4A

- Obra MEM-202600342-MD- DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 05 de marzo de 2026.
- Obra MEM-202600361-MD- DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 06 de marzo de 2026.
- Obra MEM-202600426-MD- DIMAR-CP05-AMERC de fecha 13 de marzo de 2026.
- Obra copia de resolución N°(0302-2024) MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 05 de junio de 2024.
- Obra contrato de arrendamiento de embarcación motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B.
- Obra contrato de arrendamiento de embarcación menor de fecha 04 de septiembre de 2021.
- Obra copia de contrato de compraventa de fecha 22 de abril de 2022.
- Obra copia de solicitud de matricula de fecha 09 de mayo de 2022.
- Obra MEM-202600424-MD- DIMAR-CP05-AMERC de fecha 13 de marzo de 2026.
- Obra consulta datos básicos Jhoander Pomares identificado con Cedula de ciudadanía N° 1047474944.

II. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

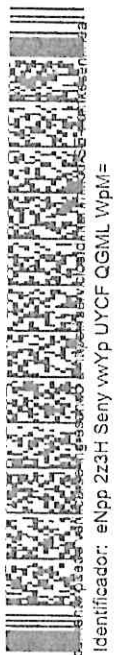
Ejerce sus jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2); expedida por la Dirección General Marítima.



Identificador: eNpp 2z3H Seny wYp UYCF QGML WpM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es equivalente a la del original.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: eNpp 2z3H Seny wYp UYCF QGML WpM=

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo al acta de protesta y reporte de infracción N°0025076 ambo de fecha 14 de junio de 2025, donde el señor Rafael David Pomares Castro identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.456.564 en calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B para el día 14 de junio de 2025 se encontraba embarcando personal desde el muelle "la regata" lugar no autorizado así mismo contaba con un ayudante sin licencia de navegación.

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7). tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Sea primero indicar que de acuerdo al certificado de matrícula de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B se trata de una motonave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Que los artículos 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, por otra parte, las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.	0.33
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00

Con referencia a la infracción del código 004 "**Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados**" del artículo 7.1.1.1.2.1 del reglamento marítimo colombiano N°7; es necesario indicar que el embarque y desembarque de pasajeros debe realizarse exclusivamente en muelles autorizados por parte de esta Autoridad Marítima, con el propósito de garantizar su seguridad.

Se considera fundamental que todas las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros se realicen únicamente en muelles autorizados por esta Autoridad Marítima, fortaleciendo la seguridad y el orden en la actividad marítima.

Por lo anterior, se considera fundamental que todas las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros se efectúen únicamente en muelles autorizados, fortaleciendo la seguridad y el orden en la actividad marítima.

Ahora bien, se tiene que mediante MEM-202600342-MD- DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 05 de marzo de 2026; se procedió solicitar información a la sección de marina mercante de la Capitanía de puerto de Cartagena si el muelle la "regata" en castillo grande es un muelle autorizado para embarcar o desembarcar pasajeros.

Que mediante memorando MEM-202600426-MD- DIMAR-CP05-AMERC de fecha 13 de marzo de 2026 la responsable de la citada sección indico "(...) El muelle "La Regata" ubicado en Castillo Grande, no está autorizado para el embarque o desembarque de pasajeros de las naves catalogadas como pasaje, habilitadas para la actividad servicio público de transporte de pasajeros; el muelle autorizado para esas naves es el muelle de la Bodeguita. (...)" (subrayado el texto en negrilla)

De acuerdo con la información antes descrita, el muelle "La Regata" en Castillogrande no se encuentra autorizado por la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Cartagena para el embarque o desembarque de pasajeros. Las operaciones de transporte marítimo de pasajeros solo pueden realizarse desde los muelles oficiales autorizados y únicamente en los puntos expresamente habilitados por la Capitanía de Puerto Cartagena bajo su jurisdicción.

Por tanto, utilizar el muelle "La Regata" en Castillogrande para embarcar o desembarcar pasajeros contraviene la normativa marítima, al no estar autorizado ni contar con los controles exigidos por esta autoridad para garantizar la seguridad marítima. En consecuencia, se confirmará su imposición en la parte considerativa del presente proveído.

Respecto a la infracción del código 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" del artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

Sea lo primero indicar que el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 alude que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima. De igual forma, el artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.



Copia en papel auténtica de doc. No electrónico. La validez de este documento es de 30 días hábiles a partir de la fecha de emisión. Identificador: eNpp 2z3H Seny wYp UYCF QGML WpMf

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece "licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo".

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, indica como una de las funciones a cargo del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

Que, mediante Obra MEM-202600424-MD- DIMAR-CP05-AMERC de fecha 13 de marzo de 2026, suscrito por la responsable de la sección de marina mercante indico lo siguiente "(...) Verificada la Base de datos de DIMAR, el señor JHOANDER POMARES CASTRO con C.C. 1.047.474.944, **no registra licencia de navegación, de lo cual se adjuntan reportes impresos (...)**" (subrayado el texto en negrilla)

Tal como se indicó con antelación, toda nave que pretenda ejercer la actividad de navegación debe contar con su correspondiente tripulación, y esta debe poseer las licencias de navegación vigentes que los habiliten para desempeñarse en actividades marítimas.

En el caso concreto, de acuerdo con el reporte de infracción indicado por el funcionario de guardacostas y allegado a esta autoridad marítima, el señor Jhoander Pomares Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.474.944, hacía parte de la tripulación de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B, para el día 14 de junio de 2025. No obstante, no contaba con licencia de navegación ni título vigente, por lo cual no era posible que ejerciera funciones a bordo.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la infracción a las normas de marina mercante, teniendo en cuenta además la responsabilidad del señor Rafael David Pomares Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.456.564, en su calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B, para la misma fecha.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*" *Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*" (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

“Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)” (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

En ese orden ideas es te despacho procederá confirmar imposición de los códigos N°004 “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y N°040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación” constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, por otra parte, las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación Contemplados en los artículos 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiana N° 7 (REMAC 7) mediante reporte de infracción N° 0025076 de fecha 14 de junio de 2025, al señor Rafael David Pomares Castro identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.456.564 en calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B en la parte resolutive del presente auto.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;**
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,**
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”. (Cursiva y negrilla fuera del texto)**

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.**

Copia en papel auténtica de doc. No electrónico. La validez de este código electrónico es de 30 días. Identificador: eNpp 2z3H Seny vwYp UYCF QGML WpMf

1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

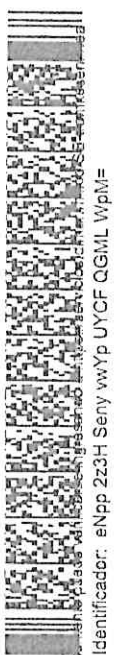
- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápite indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Rafael David Pomares Castro, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.047.456.564, en su calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B, presuntamente se encontraba embarcando personal desde el muelle "La Regata" en el sector de castillogrande embarcadero que no se encuentra



Identificador: eNpp 2z3H Seny wYp UYCF QGML WpM=

Copia en papel auténtica de doc. electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

autorizado por esta Autoridad Marítima para esa actividad, y por haber permitido la navegación con el señor Jhoander Pomares Castro, tripulante de la citada motonave, quien no contaba con licencia de navegación vigente ambas conductas realizadas el día 14 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS en contra del señor Rafael David Pomares Castro identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.456.564 en calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B los siguientes cargos:

1. Por presuntamente embarcar personal desde el muelle "La Regata" de sector de cartillogrande, lugar que no se encuentra autorizado por esta Autoridad Marítima el día 14 de junio de 2026 contraviniendo el código N°004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados" del artículo 7.1.1.1.2.1 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7)
2. Por presuntamente haber permitido la navegación con el señor Jhoander Pomares Castro, tripulante de la motonave REY SALOMÓN II, identificada con matrícula CP-05-2805-B, quien no contaba con licencia de navegación vigente para el día 14 de junio de 2026 contraviniendo el código 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" del artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- a. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- b. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: TENER en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Rafael David Pomares Castro, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.047.456.564 en calidad de capitán de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a al señor Cristian Eduardo Espitia de Avila identificado con cedula de ciudadanía N°73.184.880 en calidad de propietaria y armador de la motonave REY SALOMÓN II identificada con matrícula CP-05-2805-B del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Identificador: eNpp 2z3H Seny vwYp UYCF QGML WpM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.

Documento original